

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-209/2016

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL EN TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIA: ERIKA MUÑOZ FLORES

Ciudad de México, a veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **RESOLUCIÓN** en el sentido de **DESECHAR DE PLANO** la demanda interpuesta por Octavio Castañeda Arteaga, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en contra de la sentencia dictada el cinco de agosto de dos mil dieciséis, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal en Toluca de Lerdo, Estado de México¹, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la

¹ En lo sucesivo Sala Regional Toluca o Sala responsable.

SUP-REC-209/2016

clave ST-JDC-299/2016, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El quince de diciembre de dos mil quince, dio inicio formal el proceso electoral local 2015-2016, en el Estado de Hidalgo, para renovar los cargos de gobernador, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos.

2. Jornada electoral. El cinco de junio del presente año, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Hidalgo para renovar, entre otros, los cargos a integrantes de ayuntamientos, entre los cuales, el correspondiente al municipio de Atlapexco, en dicha entidad federativa.

3. Cómputo municipal. El ocho de junio siguiente, el Consejo Municipal Electoral de Atlapexco, llevó a cabo el cómputo municipal de la elección del citado ayuntamiento, la declaración de validez y expidió la constancia de mayoría en favor de María Teresa Flores Nochebuena en su carácter de presidenta municipal propietaria, postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

4. Juicio de inconformidad local. El trece de junio posterior, Yoana Alvarado Contreras, en su calidad de otrora candidata propietaria a Presidenta Municipal por el Partido de la Revolución Democrática, presentó ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo juicio de inconformidad en contra del cómputo municipal, la declaración de validez de la mencionada

SUP-REC-209/2016

elección y de la constancia de mayoría otorgada a favor de la planilla encabezada por María Teresa Flores Nochebuena.

Dicho medio impugnativo fue remitido al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, el cual fue reencauzado por dicha autoridad, a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número TEEH-JDC-099/2016.

5. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo. El diecinueve de julio del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, entre otras cuestiones, **(i)** declaró infundados los agravios primero, segundo, tercero y cuarto, y **(ii)** confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Atlapexco, Hidalgo, realizada por el Consejo Municipal Electoral de dicho municipio, así como la declaración de validez y la constancia de mayoría otorgada en favor de la planilla encabezada por María Teresa Flores Nochebuena, la cual fue postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

6. Juicio ciudadano federal. El veintitrés de julio siguiente, inconforme con la resolución plasmada en el párrafo anterior, Yoana Alvarado Contreras candidata propietaria a presidenta municipal de Atlapexco, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

7. Acto reclamado. El cinco de agosto del año en curso, la Sala Regional con sede en la Ciudad de Toluca confirmó la sentencia de diecinueve de julio de dos mil dieciséis, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en el juicio para

SUP-REC-209/2016

la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave ST-JDC-299/2016.

8. Recurso de reconsideración. El nueve de agosto posterior, inconforme con la sentencia referida en el inciso anterior, el Partido de la Revolución Democrática, a través de Octavio Castañeda Arteaga, representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Regional Toluca.

El diez de agosto siguiente, se recibió en oficialía de partes de esta Sala Superior, el presente medio de impugnación.

9. Recepción y turno a ponencia. Una vez recibido el medio de impugnación en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente ordenó formar el SUP-REC-209/2016, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para que, de ser el caso, lo sustanciara y resolviera.

10. Tercero interesado. El once de agosto del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó escrito por el que comparece al presente asunto con el carácter de tercero interesado.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y

SUP-REC-209/2016

resolver el presente medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo anterior por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por una de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

2. IMPROCEDENCIA.

El recurso de reconsideración se debe desechar de plano, pues con independencia de que se acredite alguna otra causa de improcedencia, no se reúnen los requisitos especiales de procedencia del presente recurso de reconsideración, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley procesal electoral referida.

Esto, en virtud de que, si bien se controvierte una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, el análisis de la sentencia impugnada, así como del escrito de demanda recursal evidencian que no existe declaración alguna sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de algún precepto legal; no se realiza algún estudio de constitucionalidad que encuadre dentro de alguno de los criterios jurisprudenciales establecidos por esta Sala Superior para la procedencia del medio de impugnación, ni se advierte que el recurrente hubiera

SUP-REC-209/2016

formulado planteamientos sobre la inconstitucionalidad de algún precepto legal o estatutario.

En efecto, el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- a)** Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, y
- b)** Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En cuanto a este último supuesto, la Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos para potenciar el acceso a la jurisdicción de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación:

- Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (jurisprudencia 32/2009)², normas partidistas

2 RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLICITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Consultable en la Compilación 1997-2013,

SUP-REC-209/2016

(jurisprudencia 17/2012)³ o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (jurisprudencia 19/2012),⁴ por considerarlas contrarias a la Constitución General de la República;

- Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (jurisprudencia 10/2011);⁵
- Cuando en la sentencia impugnada se interprete de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (jurisprudencia 26/2012);⁶

Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 630 a 632.

3 RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLICITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 627-628.

4 RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARACTER ELECTORAL. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625-626.

5 RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 617 a 619.

6 RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a 630.

SUP-REC-209/2016

- Cuando se ejerza control de convencionalidad (jurisprudencia 28/2013)⁷ y
- Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis (jurisprudencia 5/2014)⁸.

Así, en términos de lo previsto en el artículo 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, si no se satisfacen los supuestos de procedibilidad indicados, el recurso debe desecharse por ser notoriamente improcedente.

En el caso, el recurrente controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca, mediante la cual **confirmó** la sentencia emitida por el Tribunal local en el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano que, a su vez, declaró válidos los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Atlapexco, Hidalgo, realizada por el Consejo Municipal Electoral

7 RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

8 RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

SUP-REC-209/2016

de dicho municipio, así como la declaración de validez y la constancia de mayoría otorgada en favor de la planilla encabezada por María Teresa Flores Nochebuena, la cual fue postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

La Sala responsable arribó a dicha conclusión, ya que desestimó los agravios planteados por el ahora recurrente, con base en los siguientes razonamientos:

- A. Declaró como un infundado el agravio relativo a que en la resolución impugnada el tribunal local desarrolló un orden de prelación para la contestación de la demanda distinto al asignado en la demanda; ya que del análisis de la resolución primigenia se observó que efectivamente dicho tribunal analizó los agravios formulados en distinto orden al propuesto en el escrito de demanda, sin embargo, se estimó que dicha circunstancia en modo alguno implicó que una variación en la *litis* que versaba respecto de los cuatro agravios hechos valer.
- B. En cuanto a la alegación relativa a que el tribunal local resolvió cinco agravios no obstante que su promoción verso sólo sobre cuatro, resultaban fundados pero inoperantes; toda vez que del análisis realizado se advirtió que el Tribunal identificó y analizó efectivamente cinco y no cuatro agravios lo cual determinó como fundado, empero, la ahora Sala responsable consideró que dicho estudio resultaba correcto, ya que de la lectura de la demanda, en el apartado de "HECHOS", advirtió que en cumplimiento al principio de exhaustividad debía ser analizado lo relativo al cómputo distrital, por lo que del

SUP-REC-209/2016

resultado del análisis de dicho agravio se desprendía que no le produjo un beneficio pero tampoco un perjuicio.

- C. Consideró como fundados pero inoperantes los agravios relativos a las consideraciones que sostuvo respecto a la causal de nulidad relacionada con el hecho de que se expulsó de manera injustificada de la mesa del consejo a su representante suplente; esto, porque efectivamente el Tribunal local no valoró el acta de sesión especial de cómputo municipal, que, a decir de la enjuiciante, en dicho documento se advertía la ilegal expulsión que sufrió el representante; pues dicha autoridad jurisdiccional consideró indebidamente, que la causal de nulidad se actualizaba en hechos acontecidos en la casilla el día de la jornada electoral, no así ante diversa autoridad y en fecha distinta; sin embargo, se torna inoperante porque la actora no combatió las consideraciones que expuso el Tribunal y además determinó que no fue necesario la valoración del acta de sesión especial de cómputo municipal para demostrar si la expulsión era justificada o no, porque ese hecho por sí mismo no actualizaba la causal de nulidad alegada.
- D. Consideró inoperante la alegación relativa a la causal de nulidad de votación recibida en la casilla 165 contigua y 166 contigua 1, por haber recibido votación por personas distintas a las facultadas por el Código de la materia *“asume que el agravio propuesto en la primera instancia se disuelve”*, ya que no combatió de manera alguna las razones que expuso el Tribunal local al respecto.

SUP-REC-209/2016

- E. Determinó como inoperantes los agravios relativos a la causal de nulidad de votación recibida en veintisiete casillas por haberse ejercido violencia física o de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de la Mesa Directiva o de los electores, porque consideró que la enjuiciante no combatió las consideraciones que sostuvo el tribunal y se limitó a realizar una manifestación genérica, vaga e imprecisa.
- F. Por otro lado, respecto del agravio relativo a que se actualizaban las causales de nulidad previstas en los artículos 384, fracción XI, y 385, fracción VII, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, en concepto de la enjuiciante, éste fue calificado como inatendible, indebidamente por la responsable, ya que los actos estaban acreditados de tal manera que no dejaban lugar a dudas sobre los hechos denunciados, con lo cual el Tribunal local no cumplió con los principios de exhaustividad y congruencia; al respecto, la Sala responsable estimó que, por una parte el agravio resultaba infundado, ya que las pruebas que ofreció la actora tendientes a demostrar que se cometieron en forma generalizada violaciones sustanciales durante el proceso electoral (denuncia penal y sus anexos, así como la solicitud de expedición de copias certificadas de la carpeta de investigación) carecían de valor probatorio pleno, al tratarse su contenido de meras afirmaciones aún no demostradas por la propia actora, con las cuales no se acreditaban los hechos denunciados. Asimismo, en dicho planteamiento, determinó declarar fundado e inoperante

SUP-REC-209/2016

el agravio relativo a que el Tribunal local no observó el principio de exhaustividad en el dictado de la resolución, porque no relacionó y valoró las pruebas técnicas consistentes en videgrabaciones que ofreció la actora; por lo que en plenitud de jurisdicción realizó el análisis correspondiente de dichas probanzas y concluyó que eran insuficientes para tener por acreditadas las causales de nulidad citadas, ya que de por sí mismas no acreditaban de manera plena los hechos que pretendía demostrar la actora, pues en todo caso deberían estar soportadas por otros medios de prueba que administrados generaran convicción al respecto, de ahí la calificación de inoperante del agravio.

Como se advierte, la Sala responsable realizó su estudio en función de los agravios planteados por la enjuiciante, los cuales versaron exclusivamente sobre cuestiones de legalidad, en contra de lo cual el recurso de reconsideración es improcedente.

Aunado a la anterior, de la lectura del escrito recursal permite apreciar que el recurrente tampoco formula planteamiento alguno que permita entrar al estudio del recurso de reconsideración, pues, en esencia, realiza reiteraciones de los mismos agravios que se hicieron valer en la cadena impugnativa – alegaciones las cuales resultan ser de mera legalidad – relacionados con:

- a) Indebido orden de prelación del estudio de los agravios que realizó el Tribunal local.

SUP-REC-209/2016

- b) Falta de exhaustividad y congruencia por parte del Tribunal primigenio al determinar como inatendible la alegación relacionada con hechos relacionados con la valoración de las documentales que presentó para acreditar la supuesta nulidad de la votación recibida en diversas casillas.
- c) Violación a los principios de certeza y legalidad, ya que en veintisiete casillas se ejerció violencia física y presión sobre funcionarios de las mesas directivas o sobre electores.
- d) Nulidad de votación recibida en la casilla 165 contigua y 166 contigua 1; en las que sólo afirma que *“asume que el agravio propuesto en la primera instancia se disuelve”*.
- e) Indebida valoración del acta de la Sesión Especial del cómputo municipal electoral del municipio de Atlapexco, ya que con dicha documental, en su concepto, se acredita la expulsión indebida del representante suplente del Partido de la Revolución Democrática.

De lo anterior, se puede concluir que el partido plantea argumentos que se concretan también a aspectos de legalidad y que nada tienen que ver con el análisis de preceptos o normas en los cuales la Sala responsable haya verificado su constitucionalidad o convencionalidad o, en su caso, exprese de qué forma, en la sentencia impugnada, se inobservaron normas constitucionales o se inaplicaron normas que atentan contra algún derecho humano, lo cual tampoco se advierte por parte de esta Sala Superior.

SUP-REC-209/2016

No es óbice a lo anterior, que el Partido de la Revolución Democrática señale, de manera genérica, que la determinación de la Sala responsable “[...] *agravia y violenta sus derechos constitucionales, electorales y humanos, [...] de manera indebida, legítima y cobija, sin considerar el daño y perjuicio al espíritu de la contienda democrática y los principios de todo proceso electoral [...]*”; pues, lo cierto es que dichas afirmaciones están encaminadas a demostrar las supuestas irregularidades en que incurrió la planilla ganadora en la elección del ayuntamiento de Atlapexco; cuestiones que resultan ser estrictamente de legalidad.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstos en los artículos 61, apartado 1, incisos a) y b), así como 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, ni alguna derivada de la jurisprudencia y criterios emitidos por este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de la demanda, con fundamento en el artículo 9, apartado 3, y 68, apartado 1, de la mencionada Ley.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la sentencia dictada el cinco de agosto de dos mil dieciséis por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal con sede en Toluca de

SUP-REC-209/2016

Lerdo, Estado de México, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave ST-JDC-299/2016.

Notifíquese como corresponda.

Devuélvase los documentos originales a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SUP-REC-209/2016

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ